



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 064**

**Fecha:** 21/04/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00983	Ejecutivo Singular	MYRIAM SENAIIDA - ERASO RODRIGUEZ vs LUCIA DEL CARMEN - INSANDARA TIMANA	Auto que reconoce personería	20/04/2023
5200141 89001 2019 00127	Ejecutivo Singular	ADRIANA - ARMERO vs MIRIAM DEL SOCORRO - MEDECIS BENAVIDES	Auto decreta secuestro	20/04/2023
5200141 89001 2019 00257	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs HILDA DE JESUS CHAMORRO	Auto termina proceso por pago	20/04/2023
5200141 89001 2020 00221	Ejecutivo Singular	MARCELO SILVA VALBUENA vs JAIRO EMIRO PATASCOY	Auto Corre Traslado y reconoce personería.	20/04/2023
5200141 89001 2020 00306	Ejecutivo Singular	FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs JUAN CAMILO - OBANDO MAYA	Auto decreta medidas cautelares	20/04/2023
5200141 89001 2021 00020	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs SEGUNDO JAIME - LEON BENAVIDES	Auto acepta renuncia poder y requiere so pena de desistimiento.	20/04/2023
5200141 89001 2021 00195	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs JOSE EDUARDO - GUERRERO TAIMAL	Auto termina proceso por pago	20/04/2023
5200141 89001 2021 00196	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs ANA ISABEL - ACOSTA	Auto acepta renuncia poder y requiere al demandante so pena de desistimiento.	20/04/2023
5200141 89001 2021 00208	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs LEIDY JOHANA MENESES MORAN	Auto termina proceso por pago	20/04/2023
5200141 89001 2021 00290	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN vs WILLIAM JAVIER PANTOJA CALDERON	Auto decreta medidas cautelares	20/04/2023
5200141 89001 2021 00299	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs MAURICIO - CORTES MOSQUERA	Ordena requerir pagador, gerente y otros	20/04/2023
5200141 89001 2021 00329	Ejecutivo Singular	PRODISABOR SAS vs ALCIA VICTORIA VILLARREAL DORADO	Auto decreta medidas cautelares	20/04/2023
5200141 89001 2021 00377	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs JESUS ALVINO ZAMBRANO ZAMBRANO	Auto acepta renuncia poder y requiere al demandante so pena de desistimiento.	20/04/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00463	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S.  vs CARMEN CECILIA - DUQUE	Auto decreta medidas cautelares	20/04/2023
5200141 89001 2022 00077	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO)  vs JUAN CARLOS GUERRA ROSERO	Auto acepta renuncia poder  y requiere al demandante so pena de desistimiento.	20/04/2023
5200141 89001 2022 00207	Ejecutivo Singular	LILIAN KATHERINE MUÑOZ GUAITARILLA  vs ADELA DEL SOCRRO BOLAÑOS GUACALES	Auto termina proceso por pago	20/04/2023
5200141 89001 2022 00222	Ejecutivo Singular	CORBETA S.A. Y/O ALKOSCO S.A.  vs MIRIAM LUISA - BURBANO IBARRA	Auto termina proceso por pago	20/04/2023
5200141 89001 2022 00387	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A  vs CARLOS ALBERTO ZAMBRANO ESTRADA	Auto termina proceso por pago	20/04/2023
5200141 89001 2022 00397	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS  vs NOHORA ALEXANDRA IBARRA CALDERON	Auto termina proceso por pago	20/04/2023
5200141 89001 2022 00444	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO)  vs JOSE LUIS MONTILLA DIAZ	Auto termina proceso por pago	20/04/2023
5200141 89001 2023 00055	Abreviado	MARIA ELENA PANTOJA DE YAQUENO  vs ELSA GENITH - MOLINA ROSERO	Auto termina proceso por transacción	20/04/2023
5200141 89001 2023 00154	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.  vs YORDI JAMER BASANTE LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/04/2023
5200141 89001 2023 00154	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.  vs YORDI JAMER BASANTE LOPEZ	Auto decreta medidas cautelares	20/04/2023
5200141 89001 2023 00156	Ordinario	SEGUNDO JORGE MORA BASTIDAS  vs DORIS ELENA CIFUENTES JOJOA	Auto rechaza Demanda	20/04/2023
5200141 89001 2023 00161	Ejecutivo Singular	EMPESAT SAS ZOMAC  vs CONCEPCION DEL ROSARIO - ORTIZ RIASCOS	Auto rechaza Demanda	20/04/2023
5200141 89001 2023 00180	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC EFINES  vs LUIS ARMANDO - CHITAN	Auto inadmite demanda	20/04/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/04/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto, 19 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial allegado por la apoderada de la parte demandada. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00983  
Demandante: Miriam Zenaida Eraso Rodríguez  
Demandados: Lucia del Carmen Insandara

Pasto (N.), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería para actuar a la apoderada sustituta.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**RECONOCER** personería a la abogada Blanca Julia Hernández Paz, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.746.453, portadora de la T.P, 84.816 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución.

**Notifíquese Y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy,  
21 de abril de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 20 de abril de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegadas por la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 5200141890012019-00257  
Demandante: Cedenar SA ESP  
Demandada: Ilda de Jesús Chamorro Chamorro

Pasto, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, el apoderado de la parte ejecutante solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, procediendo al archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso propuesto Cedenar SA ESP frente a Ilda de Jesús Chamorro Chamorro.

**SEGUNDO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 21 de abril de 2023
_____ Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto, 20 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la contestación presentada por el demandado Jairo Emilio Patascoy Martínez, y con el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante para realizar sustitución de poder. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00221  
Demandante: Fabián Marcelo Silva Valbuena  
Demandado: Jairo Emilio Patascoy Martínez

Pasto (N.), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandada a través de apoderado judicial presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante.

Ahora bien, previo a reconocer personería al abogado de la parte demandada, se observa que el memorial poder allegado no se encuentra conforme a los lineamientos del inc. 2 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

Por último, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante sustituye el mandato conferido y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería para actuar al apoderado sustituto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por el demandado Jairo Emilio Patascoy Martínez, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. - SIN LUGAR A RECONOCER** personería al abogado Edgar Marino Bolaños Montenegro, por la razón expuesta en precedencia.

**TERCERO. - RECONOCER** personería al abogado Yeimer Danilo Riascos Lucero, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.674.382, portador de la T.P, 374.663 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución.

**Notifíquese Y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy,  
21 de abril de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 20 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole de la renuncia presentada por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001-2021-00020  
Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo  
Demandado: Segundo Jaime León Benavides

Pasto (N.). veinte (20) de abril de dos mil vientos (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante manifiesta mediante memorial que renuncia al poder otorgado, el cual se encuentra conforme a los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

Cabe memorar que de conformidad al inciso 4 de la norma en comento *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

En segundo lugar, revisados los documentos adjuntos se advierte que la comunicación para efectos de realizar la notificación personal enviada a la parte ejecutada, no se encuentra conforme a los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso, por cuanto los horarios y correo electrónico no corresponden a los de este despacho; debiendo señalar los correctos que son: horario de atención de 8:00am a 12pm y de 1:00pm a 5:00pm y correo electrónico j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel 7209573.

Finalmente, en aras de no incurrir en causales que anulen posteriormente el presente asunto, se requerirá a la parte demandante para que remita nuevamente las notificaciones en debida forma, tanto personal como de aviso, por ende, se le otorga el termino de 30 días para que culmine con esa diligencia, so pena, de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el articulo 317 numeral 1 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada Jully Paulin Luna Diaz, en su condición de apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. – SIN LUGAR** a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

**TERCERO. - REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación de la demanda, so pena, de tener por desistida tácitamente la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por  
ESTADOS  
hoy  
21 de abril de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 20 de abril de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegadas por la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001 – 2021-00195  
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo  
Demandada: José Eduardo Guerrero Taimal

Pasto, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, procediendo al archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica Secretaria no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso propuesto por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo frente a José Eduardo Guerrero Taimal.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de 10 de mayo de 2021 esto es el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado José Eduardo Guerrero Taimal, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 7298 de 6 de diciembre de 2006 de la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-127789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para lo de su cargo.

**TERCERO. - CANCELAR LA RADICACION** teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la demandante, quien deberá entregarlos a la parte interesada.

**CUARTO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 21 de abril de 2023
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 20 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole de la renuncia presentada por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2021-00196  
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo  
Demandada: Ana Isabel Acosta

Pasto (N.). veinte (20) de abril de dos mil vientos (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante manifiesta mediante memorial que renuncia al poder otorgado, el cual se encuentra conforme a los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

Cabe memorar que de conformidad al inciso 4 de la norma en comento *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha aportado la diligencia de notificación de la demandada, ni tampoco el comprobante de inscripción de la medida cautelar, por ende, se les otorga 30 días a partir de la notificación de esta providencia, a efectos de que cumpla con lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada Jully Paulin Luna Diaz, en su condición de apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. – REQUERIR** al extremo demandante para que adelante las diligencias de notificación de la demandada y aporte la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de abril de 2023  _____ Secretario
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 20 de abril de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegadas por la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00208  
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño - Comfamiliar  
Demandado: Leidy Johana Meneses Moran

Pasto, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, procediendo al archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica Secretaria no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso propuesto por la Caja de Compensación Familiar de Nariño - Comfamiliar frente a Leidy Johana Meneses Moran.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de 14 de mayo de 2021 y de 23 de agosto de 2022. Ofíciense.

**TERCERO. - CANCELAR LA RADICACION** teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la demandante, quien deberá entregarlos a la parte interesada.

**CUARTO. - ARCHIVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 21 de abril de 2023
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 20 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2021-00299  
Demandante: Sociedad Editora Direct Network Associates SAS  
Demandado: Mauricio Cortes Mosquera

Pasto (N.), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá a efectuar el requerimiento deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a la EPS SALUD TOTAL con el fin de que informe con destino al presente asunto, el nombre del pagador actual del demandado, señor Mauricio Cortes Mosquera identificada con cedula de ciudadanía 12.995.282.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de abril de 2023</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 20 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole de la renuncia presentada por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2021-00377  
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo  
Demandado: Jesús Alvino Zambrano Zambrano

Pasto (N.). veinte (20) de abril de dos mil vientos (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante manifiesta mediante memorial que renuncia al poder otorgado, el cual se encuentra conforme a los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

Cabe memorar que de conformidad al inciso 4 de la norma en comento *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

En segundo lugar, revisados los documentos adjuntos, se advierte que la comunicación para efectos de realizar la notificación personal enviada a la parte ejecutada, no se encuentra conforme a los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso, por cuanto el número de radicado del proceso no es el correcto, al igual que los horarios del juzgado y el correo electrónico, siendo los apropiados los siguientes: horario de atención de 8:00am a 12pm y de 1:00pm a 5:00pm y correo electrónico j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel 7209573.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que adelante las diligencias para la notificación de la demandada, y los comprobantes de inscripción de la medida cautelar, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada Jully Paulin Luna Díaz, en su condición de apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. – SIN LUGAR** a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

**TERCERO. - REQUERIR** al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar la notificación de la demanda y aporte la constancia de inscripción de la medida cautelar, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por  
ESTADOS  
hoy  
21 de abril de 2023  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 20 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole de la renuncia presentada por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001-2022-00077

Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandada: Rosa Elena Carreño Delgado

Pasto (N.). veinte (20) de abril de dos mil vientos (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante manifiesta mediante memorial que renuncia al poder otorgado, el cual se encuentra conforme a los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

Cabe memorar que de conformidad al inciso 4 de la norma en comento *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

En segundo lugar, revisados los documentos adjuntos se advierte que la comunicación para efectos de realizar la notificación personal enviada a la parte ejecutada no se encuentra conforme a los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso, por cuanto los horarios ni el correo electrónico del juzgado son los correctos; debiendo señalar en sus comunicaciones que el horario correcto es de 8:00am a 12pm y de 1:00pm a 5:00pm y correo electrónico j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel 7209573.

Finalmente, en aras de no incurrir en causales que anulen posteriormente el presente asunto, se requerirá a la parte demandante para que remita nuevamente las notificaciones en debida forma, tanto personal como de aviso, por ende, se le otorga el termino de 30 días para que culmine con esa diligencia, so pena, de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el articulo 317 numeral 1 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada Jully Paulin Luna Díaz, en su condición de apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. – SIN LUGAR** a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

**TERCERO. - REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación de la demanda, so pena, de tener por desistida tácitamente la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por

ESTADOS

hoy

21 de abril de 2023

Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 20 de abril de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegadas por la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00207  
Demandante: Lilian Katherine Muñoz Guaitarilla  
Demandado: Adela del Socorro Bolaños Guacales

Pasto, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, la parte ejecutante solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, procediendo al archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica Secretaria no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso propuesto por Lilian Katherine Muñoz Guaitarilla frente a Adela del Socorro Bolaños Guacales.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de 10 de mayo de 2022, esto es el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo No. 2021-29 que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Iles. Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Iles.

**TERCERO. - CANCELAR LA RADICACION** teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la demandante, quien deberá entregarlos a la parte interesada.

**CUARTO. - ARCHIVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 21 de abril de 2023  _____ Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 20 de abril de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegadas por la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2022-00222  
Demandante: Sociedad Colombiana de Comercio S.A. Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A  
Demandada: Myriam Luisa Burbano Ibarra

Pasto, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, procediendo al archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica Secretaria no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso propuesto por Sociedad Colombiana de Comercio S.A. Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A frente a Myriam Luisa Burbano Ibarra.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de 18 de mayo de 2022 esto es el levantamiento del embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada Myriam Luisa Burbano Ibarra, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-134103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para lo de su cargo.

**TERCERO. - CANCELAR LA RADICACION** teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la demandante, quien deberá entregarlos a la parte interesada.

**CUARTO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 21 de abril de 2023
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 20 de abril de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegadas por la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00387

Demandante: Sumoto S.A.

Demandado: Carlos Alberto Zambrano Estrada y María Tarcila Yandar de Madroñero

Pasto, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, procediendo al archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica Secretaria no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso propuesto por Sumoto S.A. frente a Carlos Alberto Zambrano Estrada y María Tarcila Yandar de Madroñero.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 19 de agosto de 2022, esto es el levantamiento del embargo del vehículo de propiedad del demandado Carlos Alberto Zambrano Estrada de Placas HIN96F. Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto y del levantamiento de bien inmueble de propiedad de la demandada María Tarcila Yandar de Madroñero, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-159042 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para lo de su cargo. Oficiése.

**TERCERO. - CANCELAR LA RADICACION** teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la demandante, quien deberá entregarlos a la parte interesada.

**CUARTO. - ARCHIVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 21 de abril de 2023
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 20 de abril de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegadas por la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2022-00397  
Demandante: Titulizadora Colombiana S.A. Hitos  
Demandados: Nohora Alexandra Ibarra Calderón y Carlos Rigoberto Yépez

Pasto, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de las cuotas en mora por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, procediendo al archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica Secretaria no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo con Garantía Real propuesto por la Titulizadora Colombiana S.A. Hitos frente a Nohora Alexandra Ibarra Calderón y Carlos Rigoberto Yépez, por el pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de 29 de agosto de 2022, esto es el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de propiedad de la demandada Nohora Alexandra Ibarra Calderón, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 5.843 de 21 de octubre de 2011 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-219152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciase.

**TERCERO. - CANCELAR LA RADICACION** teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos seguirán en custodia de la demandante, toda vez que la obligación continua vigente.

**CUARTO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 21 de abril de 2023
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 20 de abril de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegadas por la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2022-00444  
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo  
Demandado: José Luis Montilla Díaz

Pasto, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de las cuotas en mora por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, procediendo al archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica Secretaria no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo con Garantía Real propuesto por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo frente a José Luis Montilla Díaz

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de 12 de septiembre de 2022, esto es el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado José Luis Montilla Díaz, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 7643 de 27 de diciembre de 2007 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-137659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciase.

**TERCERO. - CANCELAR LA RADICACION** teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos seguirán en custodia de la demandante, toda vez que la obligación continua vigente.

**CUARTO. - ARCHIVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 21 de abril de 2023
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 20 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta de la solicitud de terminación del proceso por transacción allegada por la parte demandante. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2023-00055  
Demandante: María Helena Pantoja de Yaqueno  
Demandados: Elsa Genith Molina Rosero y Alfonso Miley Guerrero Estrada

Pasto, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante aporta contrato de transacción suscrito entre las partes, donde solicitan la terminación del proceso por transacción, y el archivo del proceso.

Una vez revisada dicha solicitud, el juzgado asume que no existe inconformidad con la misma, la cual se observa que cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 312 del C. G. del P., por tanto, será procedente autorizarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - APROBAR** la transacción suscrita por las partes y presentada por el apoderado judicial demandante.

**SEGUNDO. - TERMINAR** el presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado.

**TERCERO. - Cumplido** lo anterior, se dispone el ARCHIVO del presente proceso, previa anotación en el registro de actuaciones.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de abril de 2023 _____ Secretario
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 20 de abril de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00154

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Yordy Jamer Basante López

Pasto (N.), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante se observa que la falencia advertida en proveído de 31 de marzo de 2023, fue subsanada y teniendo en cuenta que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 621, 709 del C. de Co. y 422 ibídem, y que este juzgado es competente para conocer el asunto por la cuantía y el domicilio de la parte ejecutada, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A. y en contra de Yordy Jamer Basante López, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a. Por la suma de \$32.162.400.00 por concepto de capital de la obligación consignada en el pagaré presentado para el cobro y de acuerdo con los hechos de la demanda.
- b. Por la suma de \$2.934.200.00, correspondiente a los intereses corrientes vencidos y no pagados liquidados hasta el 25 de febrero de 2023.
- c. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital desde el día 26 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se encuentra en mora la obligación demandada, hasta que se verifique el pago total de la obligación de manera real y efectiva, liquidados a una tasa variable correspondiente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de acuerdo a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio modificado por la Ley 510 de 1.999.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de abril de 2023</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 20 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2023-0156

Demandante: Segundo Jorge Mora Bastidas

Demandados: Doris Elena Cifuentes Jojoa y Juan Diego Rivera Martínez

Pasto (N.), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En el memorial del cual da cuenta secretaria, el apoderado de la parte demandante manifiesta subsanar los defectos advertidos en proveído de 31 de marzo de 2023, no obstante, ello, se advierte que no se acredita haber agotado el requisito de procedibilidad, pues el acta anexa corresponde a la diligencia adelantada ante Fiscalía General de la Nación por el delito de Lesiones Culposas, hechos diferentes a los de la presente demanda.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

**SEGUNDO.- ENTREGAR** los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados. Déjese la constancia respectiva.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de abril de 2023</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 20 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00161

Demandante: Empesat S.A.S. Zomac

Demandada: Concepción del Rosario Ortiz Riascos

Pasto (N.), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En el memorial del cual da cuenta secretaria, el apoderado de la parte demandante manifiesta subsanar los defectos advertidos en proveído de 10 de abril de 2023, no obstante, ello, se advierte que la subsanación no presenta ninguna modificación a la demanda inicial respecto al cobro de los intereses moratorios, los cuales no pueden liquidarse desde la misma fecha de los intereses de plazo, pues estos se causan desde el 25 de octubre de 2022 hasta el 25 febrero de 2023, y de librarse tal como se pretende, se causaría un cobro de intereses sobre intereses.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

**SEGUNDO.- ENTREGAR** los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados. Déjese la constancia respectiva.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de abril de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 20 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00180  
Demandante: Emprender Microempresarios SAS BIC (EFINES) y Soluciones Financieras Nariño SAS  
Demandado: Luis Armando Chitan Aite

Pasto (N.), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“Los demás que exija la Ley”*.

El artículo 84 ibídem por su parte precisa los anexos que deben acompañar a la demanda, y en el numeral segundo establece la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

La Ley 2213 de 2022, artículo 5 prevé: *“(…) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.” “Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*.

En el caso bajo estudio la demanda es presentada por Emprender Microempresarios SAS BIC (EFINES) y Soluciones Financieras Nariño SAS, sin embargo, una vez revisados sus anexos de advierte que se omitió aportar el certificado de existencia y representación legal en aras de constatar quien figura como su representante legal, pues lo allegado es un certificado mercantil. De igual forma se hace necesario el certificado de existencia y representación del Emprender Microempresarios SAS BIC (EFINES) y Living Eventos Pasto SAS.

De igual forma se observa que en el memorial poder otorgado no se registra el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija las falencias advertidas y proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

### **Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de abril de 2023  _____ Secretario
--